Recurso 169/2023
Resolución 210/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **APR SALUD, S.A y MASTER TECNIC ASISTENCIA S.L** que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas (en adelante, la UTE recurrente) contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes de la Central Provincial de Compras de Córdoba, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud» (CONTR 2022 657572 Expte PA 39/22) 0000760/2022) respecto del lote 2, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 15.042.735,02 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El órgano de contratación dictó, con fecha 9 de marzo de 2023, la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato referenciado a la entidad ASIME S.A (en adelante, ASIME) por un importe de 1.496.500,09 euros. Dicha Resolución fue publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 13 de marzo de 2023.

TERCERO. El 31 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad antes indicada.

Mediante oficio de fecha 3 de abril de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, la solicitud, en su caso, de vista del expediente por parte de la entidad recurrente, así como diligencia de la vista, si dicha circunstancia se hubiera

producido y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Lo solicitado fue recibido en este Órgano los días 5 y 10 de abril de 2023.

Con fecha 12 de abril de 2023 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Según resulta del expediente administrativo remitido, la UTE recurrente, licitadora en el procedimiento de adjudicación, ostenta el segundo orden en la puntuación total por lo que la eventual estimación de las pretensiones ejercitadas en el presente recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor. De ahí que ostente legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del lote 2 del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, ésta fue publicada en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía el 13 de marzo de 2023 sin que en el expediente administrativo remitido conste la notificación individual a la recurrente, por lo que, aun computando desde la citada fecha, se concluye que el recurso se ha presentado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La UTE recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del lote 2 del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que *"declare nula de pleno derecho, o subsidiariamente, anule dicha resolución y ordene la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas con el objeto de que: 1º) se proceda a la exclusión de la oferta de ASIME; 2º) en todo caso, se proceda a realizar una nueva valoración de las*

ofertas no excluidas en los términos señalados en el cuerpo del presente escrito, proponiéndose a la UTE APR SALUD_MASTERTENIC como adjudicataria".

Para una mejor sistemática en la exposición de las alegaciones de la recurrente, agruparemos los motivos en los que fundamenta el recurso en los cuatro que abordamos a continuación, siguiendo el mismo orden que utiliza la recurrente.

1º Incorrecta valoración de la oferta de la UTE por errores materiales advertidos en el informe técnico de valoración de los apartados 2, 4 y 8 de los criterios de adjudicación no automáticos.

La UTE recurrente denuncia la existencia de errores materiales en la valoración de su oferta respecto de los apartados 2, 4 y 8, aun cuando reconoce el ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los criterios no automáticos, invocando al efecto doctrina de este Tribunal, entre otras, la Resolución 28/2015, de 14 de enero, o la Resolución 368/2016, de 13 de mayo.

2º En el segundo motivo alega la existencia de arbitrariedad y vulneración de los principios de igualdad y no discriminación en la valoración de los apartados 3, 4 y 10 de los criterios no automáticos, solicitando la revisión de la valoración, la anulación de la resolución y la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios no automáticos.

3º El tercer motivo cuestiona la veracidad de la información aportada por ASIME en relación con los acuerdos de colaboración con el fabricante, poniendo de manifiesto que la referida información facilitada por la empresa adjudicataria con relación a dicho extremo -que el mantenimiento correctivo de 100% de los equipos cualificados va a ser realizado por el fabricante de los equipos o el SAT oficial- podría haber sido manipulada o falseada. Expone que, siendo conocedora la recurrente de la imposibilidad de que la empresa adjudicataria haya obtenido alguno de los acuerdos con los fabricantes declarados, es por lo que solicitó en el acto de la vista -celebrada el 22 de marzo de 2023- el acceso a la documentación aportada por la adjudicataria en el trámite del artículo 150. 2 de la LCSP, lo que no le fue posible verificar por haber sido declarada confidencial dicha información por la empresa adjudicataria, y haber sido denegado el acceso por el órgano de contratación.

La UTE recurrente alega que los acuerdos de colaboración no reúnen los requisitos para poder ser calificados como información confidencial en los términos previstos en el artículo 133 de la LCSP, al no comprender secretos técnicos o comerciales de ningún tipo, por lo que la denegación de acceso a dichos documentos resulta injustificada, insistiendo en que el acceso a dichos documentos es fundamental para fundamentar el presente recurso, al tener fundadas sospechas sobre la falta de veracidad de los acuerdos de colaboración con los fabricantes aportados por la adjudicataria. En ese sentido, pone de manifiesto que con relación a los acuerdos con MINDRAY y OWANDY los fabricantes han confirmado la inexistencia de acuerdos con ASIME. Y en relación con los equipos de WITT BIOMEDICAL, la UTE recurrente advierte que dichos equipos se encuentran dados de baja y desmontados.

Con fundamento en lo anterior y ante la denegación de acceso a los acuerdos de colaboración, la UTE solicita en el suplico de su escrito que este Tribunal verifique por sí mismo los extremos denunciados, o alternativamente, conceda el acceso al expediente de contratación permitiéndole examinar los acuerdos de colaboración con los fabricantes aportados por ASIME y se le otorgue un nuevo plazo para formular alegaciones conforme a lo previsto en el artículo 52.3 de la LCSP.

4º En el cuarto motivo se denuncia la inviabilidad económica de la oferta de la adjudicataria, que la recurrente basa en tres elementos: (i) una comparativa entre los costes estimados por el Servicio Andaluz de Salud (en

adelante, SAS) y los costes considerados por ASIME; (ii) una comparativa económica entre los importes de mantenimiento de los equipos cualificados considerados por el SAS y por ASIME en relación con los precios de mercado; y finalmente (iii) una comparativa económica entre la oferta de ASIME y las ofertas del resto de las empresas licitadoras según se expone a continuación.

4.1 Comparativa económica entre los costes estimados por el SAS y los costes considerados por ASIME:

La recurrente inserta el siguiente cuadro comparativo entre los costes estimados para el lote 2 por el SAS en el anexo 4 al cuadro resumen del PCAP y los considerados por la oferta de ASIME.

CONCEPTO	*SAS IMPORTES SIN IVA*	*ASIME IMPORTES SIN IVA*	*COMENTARIO*
Costes de personal	*352.485,00*	*352.485,00*	
Coste de Repuestos y consumibles	*585.266,10*	*585.266,10*	
Costes de Subcontratas (preventivo y correctivo	*156.372,00*	*130.797,00*	*Valor cuadro subcontratación Asime (1)*
Mantenimiento sustitutivo total	*72.760,00*	*145.503,17*	*Mto. sustitutivo total Asime (2)*
Vehículos y combustible, analizadores, herramientas	*81.000,00*	*81.000,00*	
Verificaciones ENAC básculas, pipetas, etc	*0,00*	*0,00*	
SUBTOTAL COSTES DIRECTOS	*1.247.883,10*	*1.295.051,27*	
Gastos generales (10%)	*124.788,31*	*129.505,13*	
Beneficio industrial (6%)	*82.360,28*	*-187.779,47*	*Beneficio industrial Asime -13,2% (4)*
TOTAL GENERAL	*1.455.031,69*	*1.236.776,93*	*Importe oferta económica Asime (3)*

Del citado cuadro extrae un dato relevante, muy negativo, a juicio de la recurrente (el importe del beneficio industrial negativo, que representa un -13,2%) y la inviabilidad económica de la oferta.

4.2 Comparativa económica entre los importes de mantenimiento de equipos cualificados considerados por el SAS y por ASIME con relación a los precios de mercado.

Así, indica que los costes de la subcontratación de equipos cualificados por parte de ASIME ascienden a 130.797,00 €, mientras que los considerados por el propio SAS son de 156.372,00 €. Considera inexplicables las diferencias de entre el 20% y el 40% del precio indicado por ASIME respecto del fijado por el SAS en los pliegos.

4.3 Comparativa económica de la oferta de ASIME y del resto de empresas licitadoras.

En el recurso, se indica que existen dos valores económicos que han sido ofertados de forma distinta: el importe económico y el mantenimiento de los equipos cualificados, con el siguiente resultado:

IMPORTE (DESCUENTO) MTO. EQ. CUALIFICADOS (5 SOBRE TOTAL)
AGENOR: 1.619.735,04 € (8,0%) 15 EQUIPOS (50,0%)

APR-MT:	1.754.500,00 € (0,3%)	29 EQUIPOS (96,7%)
ASIME:	1.486.500,00 € (15,0%)	30 EQUIPOS (100%)
G.E.:	1.758.827,00 € (0,1%)	26 EQUIPOS (86,7%)

Así, pone de manifiesto que ninguna empresa, salvo ASIME, ha indicado acuerdos con fabricantes/SAT por la totalidad de los equipos cualificados, de donde infiere la absoluta inviabilidad económica de la oferta de aquella desde el punto de vista económico, que redunda negativamente en la calidad del servicio prestado, por lo que defiende la procedencia de la exclusión.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, se opone a las pretensiones ejercitadas y sobre el fondo del asunto solicita la desestimación del recurso, con fundamento en los argumentos que desarrolla en el informe remitido con relación a los extremos denunciados respecto de la valoración errónea y arbitraria de los criterios no automáticos.

En el informe se justifica la limitación del acceso a aquella parte que se ha considerado confidencial en la medida que pudiera contener nombres de personas y estrategias empresariales, pero, por el contrario, no se efectúa ninguna consideración respecto del motivo relativo a la inviabilidad económica de la oferta de ASIME.

3.- Alegaciones de la entidad adjudicataria.

De la relación de entidades licitadoras que han concurrido a la licitación, ha formulado escrito la entidad adjudicataria que se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones, que pasamos a exponer de manera sucinta, sin perjuicio de reproducirlas con más detalle, con ocasión del análisis por este Tribunal de cada uno de los motivos de impugnación alegados.

En síntesis, la adjudicataria defiende el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, y la inconsistencia de las alegaciones formuladas en el recurso contra el informe técnico, siendo, a su juicio, indicativo el recurso de la pretensión de la UTE de que se efectúe una nueva valoración de su oferta que pudiera resultarle más beneficiosa. Invoca, al respecto doctrina de este Tribunal, entre otras, la Resolución 272/2021, de 8 de junio.

Tras la exposición de su prolija argumentación, y sin perjuicio de la inadmisión alegada al amparo del artículo 50.1 c) de la LCSP, ASIME solicita la desestimación íntegra del recurso ante la inconsistencia de los argumentos vertidos y la imposición de multa por temeridad y mala fe de la recurrente al hacer un uso irresponsable e infundado del recurso especial y a la vista de la impertinencia e improcedencia de los argumentos formulados.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

1. Previa. Sobre la inadmisión del recurso alegada por la adjudicataria por la impugnación extemporánea de los pliegos.

En su escrito de alegaciones, la adjudicataria alega que el recurso debe ser inadmitido porque, de la lectura del mismo, se infiere que la recurrente está cuestionando algunas previsiones del PPT lo que conlleva, en el fondo, una impugnación extemporánea de los pliegos que rigen el contrato, invocando el artículo 50.1 c) de la LCSP y entre otras, la doctrina contenida en la Resolución 869/2019, de 25 de julio del Tribunal Administrativo Central

de Recursos Contractuales. Asimismo, pone de manifiesto que la alegación en torno a la inviabilidad económica de su oferta revela que, en el fondo, la UTE recurrente está impugnando, de manera velada, el contenido de los pliegos, y cuestionando, en definitiva, el sistema establecido en aquellos para determinar si una oferta incurre o no en baja anormal.

Pues bien, pese a lo manifestado por la adjudicataria, y aun cuando en el recurso se hagan alusiones a las previsiones del PPT, de su lectura no puede extraerse como conclusión que se esté combatiendo indirectamente los pliegos, sino que lo que la recurrente cuestiona es la valoración de su oferta al considerar que debería ser merecedora de una puntuación mayor. Por tanto, este Tribunal estima que la argumentación y fundamentación del recurso se dirige contra la adjudicación del contrato a ASIME, sin que se pueda desprender de aquél una impugnación indirecta de los pliegos que pudiera abocar a la inadmisión del recurso.

Procede, por tanto, desestimar tal alegación y entrar a analizar el fondo del asunto, como hacemos a continuación.

2. Sobre la pretensión de acceso al expediente.

La UTE recurrente esgrime que el órgano de contratación no le ha dado traslado de toda la documentación necesaria para la correcta fundamentación del recurso, pues solicitó vista del expediente y ha accedido parcialmente a esta última por la declaración de confidencialidad efectuada por ASIME; en concreto, manifiesta se le ha denegado el acceso al contenido de los acuerdos de colaboración de la adjudicataria con los fabricantes lo que le ha impedido verificar si ASIME disponía en realidad de la totalidad de aquellos que afirmó tener en su declaración responsable y que motivaron la valoración de la oferta en el apartado 5 de los criterios automáticos.

En su escrito de alegaciones, ASIME niega, por un lado, la imputación de falta de veracidad de la información aportada en los acuerdos de colaboración con los fabricantes, y considera que se trata de una utilización abusiva del recurso especial. Manifiesta que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, sí dispone de todos los acuerdos de colaboración que indicó en la declaración responsable; insiste en la suficiencia, según las previsiones del PPT, de la indicación en la declaración responsable de la disponibilidad de tales acuerdos sin perjuicio de que puedan formalizarse con posterioridad a la fecha de la licitación, y finalmente, por lo que respecta al derecho de acceso al contenido de los acuerdos, niega la indefensión que alega la recurrente, e insiste en el carácter confidencial de la información que puede extraerse de los acuerdos de colaboración con fabricantes y SAT, y que encajaría dentro del ámbito del artículo 133 de la LCSP.

En el supuesto enjuiciado, la premisa previa de la que hemos de partir es que la recurrente, según se desprende del escrito de recurso, ejercita como pretensión principal, no la solicitud de acceso al expediente ante este Tribunal sino la verificación, por este Órgano, de los extremos denunciados. Con carácter subsidiario, sí solicita el acceso al expediente de contratación, y en concreto, el examen del contenido de los acuerdos de colaboración con los fabricantes de ASIME cuyo acceso le ha sido denegado por la declaración de confidencialidad.

Pues bien, entendemos que procede acceder a la pretensión principal de verificación por este Tribunal de los extremos denunciados. En ese sentido, hemos podido comprobar que en el sobre 3, referente al lote 2 de la oferta de ASIME, obrante en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) se incluye, por un lado, un Documento 1 "*Declaración responsable*" en la que se indica el número de equipos cualificados (30) cuyo mantenimiento correctivo va a ser realizado por los fabricantes de los equipos o por su SAT oficial, y a continuación, un Documento 2 "*Correctivo de cualificados- Acuerdos. Lote 2*" que incorpora un anexo en el que se relacionan, en el apartado *"datos del equipo"* la marca, modelo, n.º de serie, codificación interna, y

codificación corporativa, y un apartado "*mantenimiento"* donde se indica con una "X" si corre a cargo del fabricante o del SAT oficial. A continuación se incluyen los diferentes acuerdos de colaboración declarados confidenciales con los fabricantes o SAT oficiales. Este Tribunal ha comprobado que, como indica ASIME en sus alegaciones, están incluidos todos, a excepción del acuerdo con OWANDY y con MINDWAY, si bien figuran dos correos electrónicos de fecha 16 de septiembre de 2022, y 20 de septiembre de 2022, dirigidos a las referidas empresas, respectivamente, por los que se solicita la revisión y firma del acuerdo de colaboración para el mantenimiento integral de los equipos instalados en los Centros dependientes de la Central Provincial de Compras de Córdoba.

En ese sentido, hemos verificado también que consta el acuerdo de colaboración para el mantenimiento de los equipos de la marca WITT BIOMEDICAL, y respecto del equipo de PHILIPS (AVALON M2736A) efectivamente no está incluido dentro del acuerdo de colaboración con la citada empresa, si bien, como la propia recurrente indica, el equipo en cuestión pertenece al lote 1 y no al lote 2, que nos ocupa, por lo que sería irrelevante.

En cualquier caso, además, hemos de tener presente que el criterio automático cuestionado establecido en el apartado 5 del anexo I al cuadro resumen «*Correctivo de cualificados (ponderación máxima 5 puntos)»* valora únicamente el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT oficial o autorizado, conforme a la declaración responsable que figura en el ANEXO 1.1 del cuadro resumen, mientras que los acuerdos que se suscriban, con el contenido específico y que deberán reunir las características que se indican como ANEXO 1.2. del cuadro resumen del PCAP, deberán aportarse con carácter previo a la firma del contrato.

Por tanto, consideramos que no ha quedado acreditado en la verificación efectuada por este Tribunal los extremos denunciados en el escrito de recurso con relación a la falta de veracidad de los acuerdos de colaboración en los términos que hemos analizado.

A mayor abundamiento, tampoco hubiera podido estimarse la pretensión subsidiaria de acceso al expediente de contratación en su totalidad, y en concreto, el examen del contenido de los acuerdos de colaboración con los fabricantes de ASIME cuyo acceso le fue denegado a la recurrente por el órgano de contratación basándose en la declaración de confidencialidad, por las razones que exponemos a continuación.

El derecho de acceso al expediente, al amparo del artículo 52.3 de la LCSP en el Tribunal, opera cuando el órgano de contratación ha incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso. En el caso enjuiciado, hay que tener en cuenta los siguientes antecedentes:

- La primera solicitud de vista dirigida al órgano de contratación se efectúa el 15 de marzo de 2023 a través del sistema de presentación electrónica general de la Junta de Andalucía. Consta en el expediente acta de la vista celebrada el 22 de marzo de 2023 en la sede del órgano de contratación en la que la UTE recurrente hace constar los siguientes extremos:

«*- Que de los 10 apartados del sobre 2 (valoración técnica) 8 han sido declarados completamente confidenciales.*
- Que los acuerdos de colaboración con los fabricantes, que no incluyen precios ni condiciones particulares, también han sido declarados confidenciales y no han podido verse».

- Con fecha 31 de marzo de 2023 se interpone el presente recurso especial en el que, entre otras cosas, la recurrente insiste en que no han podido confirmar los extremos relativos a la veracidad de los acuerdos de colaboración con los fabricantes, por haber sido declarados confidenciales, si bien indica que, con fecha 29 de

marzo de 2023 se notificó la calificación como no confidencial de la documentación relativa a los acuerdos de colaboración, aunque se le permitió el acceso únicamente a la declaración sobre el número de equipos cualificados que serán mantenidos por el fabricante efectuada por ASIME.

- Con fecha 5 de abril de 2023, este Tribunal solicita del órgano de contratación aclaración sobre la documentación a la que se le dio acceso a la recurrente, y en concreto, si las páginas 4 a 23 del sobre "criterios automáticos" del lote 2 -donde figuran los acuerdos de colaboración que no fueron remitidos con ocasión de la notificación efectuada el 29 de marzo tras el trámite de vista- no fueron enviadas por error, o bien por tener carácter confidencial a juicio del órgano de contratación.

- Con fecha 10 de abril de 2023, el órgano de contratación comunica que los acuerdos de colaboración fueron declarados confidenciales por ASIME, razón por la que no fueron puestos a disposición de la UTE recurrente en la vista de expediente celebrada el 22 de marzo de 2023.

A la vista del precepto legal transcrito y de las actuaciones obrantes en el expediente de contratación remitido, sucintamente expuestas, podemos extraer las siguientes conclusiones en el supuesto aquí analizado:

1. El artículo 52 de la LCSP exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente los interesados hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquel no se haya facilitado por parte del citado órgano.

Sin embargo, en el caso enjuiciado no se dan tales presupuestos habida cuenta que el acceso se solicitó y el órgano de contratación no denegó la vista de expediente, pues consta que la misma tuvo lugar el 22 de marzo de 2023.

2. La UTE recurrente tuvo acceso parcial a la oferta de ASIME. Según manifiesta el órgano de contratación y se desprende del escrito de recurso, la recurrente pudo examinar la oferta de la adjudicataria a excepción de los acuerdos de colaboración con los fabricantes de su proposición técnica (sobre 3) que declaró confidenciales. A tales efectos, consta en el expediente remitido a este Tribunal que ASIME había declarado confidencial -de entre los documentos y datos presentados en el sobre electrónico n.º 3- los acuerdos de mantenimiento correctivo de equipos cualificados, justificando la confidencialidad en la existencia de relaciones comerciales estratégicas con empresas de mantenimiento y/o fabricantes que suponen una ventaja competitiva muy importante. Queda acreditado en el expediente que la recurrente tuvo acceso a la declaración y relación del número de equipos cualificados que serán mantenidos por el fabricante efectuada por ASIME donde figura la marca, modelo, n.º de serie, codificación interna y codificación corporativa de los equipos y la indicación de si van a ser mantenidos por el fabricante o por el SAT del fabricante, pero sin que se le mostrase esta última indicación.

Cuestión distinta es que la UTE no esté conforme con la vista facilitada por el órgano de contratación pero lo que es incuestionable es que la confidencialidad no alcanzó finalmente a la totalidad de la oferta y que el órgano de contratación sí analizó tanto la documentación señalada por ASIME como confidencial como la justificación esgrimida por dicha entidad para determinar el alcance de la confidencialidad de su oferta y acordar el acceso respecto al resto.

Ya se han expuesto en este fundamento las razones invocadas por ASIME y en las que el órgano de contratación basa la denegación del acceso al contenido de los acuerdos de colaboración con los fabricantes. Este Tribunal estima suficientes tales motivos tras el examen de dicho apartado de la oferta, toda vez que el acceso a dicha

documentación puede comprometer, efectivamente, la existencia de las relaciones comerciales estratégicas con empresas de mantenimiento y/o fabricantes que pueden suponer una ventaja competitiva, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente al contenido de los acuerdos de colaboración con los fabricantes.

3. En cualquier caso, cabe estimar suficiente para la interposición de un recurso fundado el acceso permitido por el órgano de contratación a la recurrente, habida cuenta que ha podido examinar el número de los dispositivos médicos "cualificados" cuyo mantenimiento será realizado por el fabricante del equipo o su SAT oficial, según la declaración efectuada por ASIME en el sobre n.º 3 del lote 2. Repárese, al efecto, que el criterio automático cuestionado establecido en el apartado 5 del anexo I al cuadro resumen «*Correctivo de cualificados (ponderación máxima 5 puntos)*» valora únicamente el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT oficial o autorizado, conforme a la declaración responsable que figura en el ANEXO 1.1 del cuadro resumen, mientras que los acuerdos que se suscriban, con el contenido específico y que deberán reunir las características que se indican como ANEXO 1.2. del cuadro resumen del PCAP, deberán aportarse con carácter previo a la firma del contrato.

El derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental, y para hacerse efectivo necesita estar relacionado con la debida motivación como presupuesto del derecho de defensa del licitador no adjudicatario o excluido, de tal modo que no será necesario dar vista del expediente a la recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para interponer motivadamente el recurso. En este sentido se viene pronunciado este Tribunal, valga por todas la Resolución 95/2017, de 12 de mayo en la que decíamos "*No obstante, siendo cierto todo lo anterior, también lo es que el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en su Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, y el Tribunal Administrativo Central en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.*"

Pues bien, la recurrente reitera, una vez más, el acceso al contenido de unos acuerdos declarados confidenciales por el licitador basado en las estrategias comerciales con los fabricantes, sin que por otro lado, haya justificado la necesidad de acceder a los mismos, salvo las alegaciones y la invocación genérica a una supuesta merma del derecho de defensa, sin esgrimir mayor motivación que la elucubración o sospecha de que la declaración responsable efectuada por ASIME sobre la existencia de tales acuerdos no es cierta, o pudiera haber alguna manipulación o falsedad sobre aquella, extremos éstos que han sido analizados y desestimados por este Tribunal.

Consideramos, pues, a la vista de cuanto se ha expuesto, y sin perjuicio de la verificación efectuada por este Tribunal al analizar la pretensión principal, que tampoco hubiera prosperado la pretensión ejercitada, con carácter subsidiario, de acceso a la totalidad del expediente.

3. Sobre los errores en la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos (apartados 2,4 y 8) y la existencia de arbitrariedad en la valoración de los criterios de adjudicación (apartados 3,4 y 10).

El enfoque de la cuestión controvertida requiere partir de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica, invocada por la propia recurrente. Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos

están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación o de la exclusión, como sucede en el caso aquí examinado.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede en nuestro caso con el criterio 6 "*Prestación y organización del servicio" (ponderación máxima 45 puntos)* y dentro del mismo, los apartados 2 "*Gestión y organización del servicio: 10 puntos";* 3 "S*istemas de información: 2 puntos"* 4 "*Gestión ambiental: 1 punto*" y 8 "*Recursos humanos: 5 puntos"* tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el anexo 1 al cuadro resumen del pliego regulador de la contratación que nos ocupa, se desarrollan de manera detallada los aspectos a valorar en cada uno de los criterios y subcriterios cuya valoración depende de un juicio de valor. El referido anexo señala los conceptos de la oferta susceptibles de evaluación mediante juicio de valor y cada uno de los aspectos a considerar, así como el máximo de puntuación asignado a cada uno dentro de un total de 45 puntos, con el siguiente contenido, del que vamos a reproducir únicamente los subcriterios cuya valoración es cuestionada en el presente recurso.

«6. PRESTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO (Ponderación máxima 45 puntos).
Se valorará la memoria técnica para la prestación del servicio presentada por el licitador, que cumpla los requerimientos mínimos establecidos en el Apartado 13 del PPT y los complete y mejore, y concretamente se valorarán los apartados que se recogen seguidamente, con el máximo de puntuación asignado a cada uno.
La valoración de las ofertas presentadas se realizará tanto por sí misma, como por comparación con las ofertas de los restantes licitadores.
Para la valoración de cada apartado de la oferta se utilizará la siguiente escala:
EXCELENTE: Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera muy detallada, muy rigurosa y muy completa, demuestra un conocimiento exhaustivo de las instalaciones, que supone que la propuesta cumple con todo lo indicado en el Pliego y además recoge un número

destacado de aportaciones propias que se consideran de excelencia sobre lo solicitado en el PPT, sobresaliendo de modo notable sobre el resto de las ofertas presentadas: 100%

MUY BUENA : Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera detallada, rigurosa y completa, demuestra un buen conocimiento de las instalaciones, que supone que la propuesta cumple con todo lo indicado en el Pliego y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras muy destacables sobre lo solicitado en el PPT: 85%

BUENA : Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera que cumple con lo indicado en el Pliego, demuestra un conocimiento moderado de las instalaciones, y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en el PPT: 65%

APTA: Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera se limita, en la mayor parte de su contenido, a indicar que cumple con lo indicado en el pliego,se limita a describir someramente las instalaciones, aportando escasos aspectos destacables, y, en su caso, dejando ver incertidumbres por la falta de definición en algunas de las cuestiones desarrolladas: 25%

NO CUMPLE O INSUFICIENTE : Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera suponga que no se cumple con lo indicado en el pliego en alguno de sus extremos, o aun cumpliendo, se considera que incurre en las siguientes deficiencias muy significativas:

- presenta insuficiente información o no presenta información alguna sobre algunos items del aspecto a valorar: 0%

- que la información presentada se considere justificadamente que no asegura una adecuada realización de la prestación objeto del contrato: 0 %

La puntuación se redondeará a 2 decimales.

Umbral mínimo exigible para los criterios no automáticos: 28 puntos. Además, para superar el umbral mínimo será necesario que en ningún caso se obtenga en alguno de los apartados la valoración "No cumple o insuficiente".

Los aspectos a valorar y la puntuación máxima para cada uno serán los siguientes:

(…)

2. GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO: 10 puntos

Se valorará la agilidad y adecuación de los planteamientos organizativos del servicio, los sistemas de control para el aseguramiento de la prestación del servicio y la resolución de situaciones emergentes sobre equipos críticos, la adecuación de los medios aportados a las soluciones propuestas, las ideas innovadoras y todas aquellas medidas que permitan gestionar el servicio de la manera más eficaz para la realización de las prestaciones previstas.

3. SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2 puntos

Se valorará la utilización de sistemas de información adecuados a la prestación del servicio, el conocimiento y formación de los técnicos sobre estos sistemas, la integración con el resto de los sistemas de información disponibles en el Hospital, la calidad de los datos que puedan aportar estos sistemas y su integración en la gestión y organización del servicio.

Se valorará positivamente la participación de la empresa en proyectos de ciberseguridad relacionados con el objeto del contrato, adecuándose a las futuras normativas y, por supuesto, a las actuales que afectan a la conectividad de los equipos incluidos en los Anexos que presenten tales características.

4. GESTIÓN AMBIENTAL 1 puntos

Se valorará el grado de compromiso ambiental de la empresa en relación con el objeto del contrato, gestión de los residuos que tiene previsto realizar, aspectos críticos considerados en su gestión de residuos, medidas previstas para minimizar los residuos y posibles planes de contingencia en caso de emergencias ambientales.

(…)

8. RECURSOS HUMANOS 5 puntos

Se valorarán los recursos humanos cualificados adicionales a aquellos de subrogación obligatoria según apartado XX del PCAP, que el licitador pondrá a disposición del contrato para cada uno de los centros, y que sean acordes

con la prestación a realizar. Se valorará el número de recursos humanos, el tiempo asignado de cada recurso al contrato, la capacitación técnica de estos recursos, así como el régimen de dedicación de los mismos a los distintos centros sanitarios objeto del contrato (apoyo ocasional, dedicación de la jornada laboral parcial a tiempo parcial, dedicación de la jornada laboral a tiempo completo).
10. PLAN DE EQUIPAMIENTO DE PRÉSTAMOS (MANTENIMIENTO DE REPOSICIÓN) 5 puntos
Se valorará la cantidad y calidad de los equipos de sustitución que la empresa pondrá a disposición de los Centros Directivos para asegurar la continuidad del servicio (sobre la base del Anexo 3 del PPT)».

La recurrente obtuvo un total de 84,64 puntos de los cuales 32,75 en los criterios sujetos a juicio de valor, mientras que la adjudicataria logró 85,80 puntos de los cuales 30, 8 puntos fueron en los referidos criterios.

Pues bien, en orden a la resolución de la cuestión planteada, procede analizar la baremación efectuada en cada uno de los criterios y subcriterios señalados en el recurso, en función de las ofertas presentadas, a fin de poder determinar si es posible apreciar el error y la arbitrariedad que se denuncia.

1.1 Respecto del subcriterio *2. GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO: 10 puntos,* la recurrente reclama que se revise y corrija el error que califica de manifiesto en la valoración de su oferta, al afirmar el informe técnico que en aquella "*No se proponen herramientas de análisis de datos"* cuando – según afirma- en el apartado 3.2 de su oferta « *EXPLOTACIÓN DE DATOS. POWER BI»* sí se desarrollan con profusión las herramientas de análisis de datos, con ejemplos propios de equipos de diagnóstico por la imagen, incluyendo imágenes a nivel nacional y a nivel andaluz.

Por su parte, el informe al recurso niega la existencia del error material que se denuncia y puntualiza que, la oferta presentada por la recurrente y, en concreto, el apartado 2 -relativo a la gestión y organización del servicio- no indica en ningún momento la utilización de herramientas de análisis de datos. Asimismo, señala que, en el informe de valoración de criterios no automáticos, en la valoración del apartado 3 (página 66 del referido informe) se indica que la empresa proporciona esta herramienta y se valora en dicho apartado, a pesar de que en el apartado 2 de la oferta, que es el que nos ocupa, la recurrente no pone en valor esta herramienta para la gestión y organización del servicio. El informe resalta que la valoración de las ofertas se ha realizado tanto por el contenido de la oferta en relación con el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y la literalidad del criterio de adjudicación no automático, como por comparación de unas ofertas con otras, tal y como indica el PCAP en su anexo I al cuadro resumen: *"La valoración de las ofertas presentadas se realizará tanto por sí misma, como por comparación con las ofertas de los restantes licitadores.*"

La adjudicataria defiende que el informe de valoración de las ofertas técnicas lleva a cabo una valoración global de las distintas ofertas presentadas, recogiendo los aspectos más destacados o determinantes a través de una valoración general, respetuosa además con la propia confidencialidad señalada por las licitadoras.

Pues bien, como se ha expuesto con anterioridad, en el referido subcriterio, se consideraban una multitud de aspectos, que son valorados detalladamente en la descripción de cada una de las ofertas con el contenido que obra en el informe técnico (Págs. 1700 y ss del EA) y del que se concluye la similitud de ambas (recurrente y adjudicataria) en este apartado hasta el punto que tanto una como otra obtienen la calificación de BUENA, con una puntuación idéntica(6,5 puntos).

Respecto del error material que se denuncia, efectivamente, este Tribunal ha podido comprobar que en las páginas 90 a 120 del documento de oferta técnica del lote 2 que presentó la recurrente –en lo relativo a la

gestión y organización del servicio- no se menciona las herramientas de datos, tal y como indica el informe al recurso, por lo que no se aprecia el error material denunciado.

1.2. Con relación a la valoración del subcriterio establecido en el apartado 4 «*Gestión ambiental*» la recurrente se muestra en desacuerdo con la afirmación de que "*la oferta de APR es poco detallada y no identifica aspectos ambientales ni clasifica los posibles residuos emitidos durante su trabajo*". Así, manifiesta que su oferta hace continuamente referencia a los residuos y componentes del lote 2 emitidos durante su trabajo, indicando, entre otras tareas: las de retirada de equipos completos con su certificación; la gestión de tubos de RX y demás residuos especiales; la gestión de pilas usadas; entre otras muchas que enumera. Asimismo, indica que en su oferta se hace hincapié en la minimización de residuos, mediante la prolongación de la vida de los equipos de diagnóstico por imagen con un segundo uso, a través de la colaboración con ONGs o su destino para la formación. También, insiste en que su oferta especifica el compromiso con el medio ambiente al detallar la mejora en las revisiones, fugas y consumos de los equipos de diagnóstico.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso rebate las alegaciones vertidas, ratificando la valoración efectuada en el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación, y alegando que la valoración de la oferta de la recurrente es correcta ya que la oferta de APR no realiza una clasificación de residuos utilizando la clasificación LER internacional, a diferencia de la oferta de ASIME, ni aporta un nivel de detalle sobre su sistema de gestión, que es indispensable para valorar su gestión ambiental. Por tanto, considera que el nivel de información aportada por la recurrente es insuficiente, en especial si se compara con la oferta de ASIME, ya que tampoco introduce en su oferta el concepto de aspecto ambiental –que considera es un concepto ampliamente utilizado en la bibliografía y en las normas técnicas que tratan de gestión ambiental, como la norma ISO 14001 en la que se encuentras certificados- referencia que sí se encuentra en la oferta de ASIME.

La adjudicataria, por su parte, alega que en el referido subcriterio, su oferta es muy superior a la de la recurrente y no solo en el reciclaje de los residuos (aspecto en el que, a su juicio, se ha centrado exclusivamente la recurrente para sostener la bondad de su oferta) sino en la prevención de residuos, insistiendo en que su oferta, además de la reutilización, reciclaje y eliminación de residuos, incide de forma muy importante en las fases previas de la gestión ambiental, es decir, en la identificación y evaluación de aspectos ambientales y medidas de prevención de emisión de residuos.

Así las cosas, y tratándose de una cuestión eminentemente técnica, este Tribunal no aprecia el error que se achaca y considera, por el contrario, que en el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación están suficientemente justificadas las razones de la atribución a la recurrente de una puntuación inferior a la de ASIME. En ese sentido, respecto de la oferta de la recurrente se indicaba su falta de detalle y la falta de identificación de aspectos ambientales y de clasificación de los residuos, extremos estos que determinaron la calificación de APTA, por lo que entendemos que se atiene a lo establecido en el pliego, conforme al cual obtiene dicha calificación aquella oferta que "*se limita, en la mayor parte de su contenido, a indicar que cumple con lo indicado en el pliego, se limita a describir someramente las instalaciones, aportando escasos aspectos destacables, y, en su caso, dejando ver incertidumbres por la falta de definición en algunas de las cuestiones desarrolladas: 25%".*

Por tanto, este Tribunal constata que la recurrente no ha acreditado el error en la valoración de su oferta sino más bien lo que pretende es suplir con una valoración alternativa y subjetiva la efectuada en el informe técnico dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que asiste a la Administración, para que su oferta resulte tributaria de una puntuación mayor carente de justificación según lo que hemos analizado.

1.3 Con relación a la valoración del subcriterio establecido en el apartado 8 «*recursos humanos*» en el recurso se identifica como un error en el informe técnico que se haya señalado que la oferta de la recurrente no detalla el horario ni el esquema de guardias de los técnicos.

El informe del órgano de contratación niega la existencia del error material que se achaca, señalando que, en este apartado concreto, la oferta de la recurrente no indica el horario ni el esquema de guardias, información que sin embargo, sí ha sido considerada y valorada en el apartado de gestión y organización del servicio. En cuanto al esquema de guardias (número de efectivos activos en guardia y esquema organizativo de estas guardias), el informe puntualiza que no ha sido posible extraer ningún detalle de la memoria técnica presentada, y por tanto así se indica en el informe de valoración del apartado 8 de recursos humanos.

Asimismo, señala que no es correcta la afirmación que se efectúa en el recurso de la falta de referencia al tiempo de dedicación a cada centro directivo, ya que en el informe completo de valoración de criterios no automáticos se hace mención expresa a esta circunstancia (en la página 41 en la valoración del apartado 2 de gestión y organización del servicio para el caso de la recurrente y en la página 118 apartado de 8 recursos humanos relativo así mismo a la valoración de la recurrente, en la que se indica que se detalla la presencia en cada centro de cada trabajador) y ha sido tenida en cuenta en la valoración.

Por su parte la adjudicataria alega que está plenamente justificada la valoración efectuada a su oferta con relación a los recursos humanos ofertados con presencia física, que describe en su escrito con la advertencia de que no sean revelados por su carácter confidencial.

Pues bien, la calificación atribuida a la recurrente en este apartado es de BUENA que es idéntica a la que ha sido otorgada a la adjudicataria. El contenido del informe técnico en la comparativa de valoración de las ofertas señala efectivamente, que la oferta de la recurrente no detalla el horario ni el esquema de guardias, y en el informe al recurso se explica que la falta de valoración se debe a que tal aspecto no aparece en el apartado 8 de la oferta de la recurrente si bien ha sido valorado en el apartado 2 relativo al plan de gestión y organización del servicio.

La recurrente en sus alegaciones, como puede comprobarse, se centra en uno solo de los aspectos indicados en el informe técnico de valoración de su oferta - el relativo a la falta de indicación del horario y el esquema de guardias- para fundamentar el error de aquel, y criticar la puntuación asignada sin más. Este Tribunal ha podido corroborar que efectivamente, en el apartado 4 del sobre 2 de la recurrente se indica el porcentaje de dedicación de los diferentes recursos humanos adscritos, pero no se desglosa ni el horario ni las guardias.

Además, en el subcriterio que nos ocupa se valoraban, entre otros extremos, el número de recursos humanos, el tiempo asignado de cada recurso al contrato, la capacitación técnica de estos recursos, así como el régimen de dedicación de los mismos a los distintos centros sanitarios objeto del contrato (apoyo ocasional, dedicación de la jornada laboral parcial a tiempo parcial, dedicación de la jornada laboral a tiempo completo).

Pues bien, consideramos que, faltando uno de los aspectos a valorar, asiste la razón al órgano de contratación y no puede prevalecer el criterio subjetivo de la recurrente frente al criterio técnico, que pretende la reclamación de una puntuación mayor en este apartado que no está justificada, máxime cuando en el apartado que nos ocupa, es idéntica la valoración que obtiene la recurrente y la adjudicataria.

1.4 Con relación a la valoración del subcriterio establecido en el apartado 3 «*Sistemas de información*» la UTE recurrente critica que su oferta se haya calificado como APTA (0,5 puntos) frente a la de ASIME que se ha

calificado como BUENA (1,3 puntos) considerando que se ha efectuado una valoración arbitraria, por las siguientes razones:

En primer lugar, alega que, con relación a la utilización de sistemas de información adecuados a la prestación del servicio, de las cuatro empresas que han pasado el umbral de los criterios no automáticos, la única oferta que dispone de MANSIS como GMAO propio y utilizado continuamente por los ingenieros y técnicos de servicio es la ofertada por ella, que en ese sentido, se revela como la más adecuada ya que dispone del mismo sistema de información que el Servicio Andaluz de salud tiene en la provincia de Córdoba, y de ahí que considere que en este primer aspecto objeto de valoración resulta clara la ventaja de su oferta sobre la de cualquier otro licitador. Por otra parte, cuestiona la aseveración que en el informe se hace respecto de la inviabilidad de poner en marcha en el período del primer mes la integración de los sistemas de información con los del Servicio Andaluz de Salud.

En segundo lugar, con relación al aspecto objeto de valoración relativo a la participación de la empresa en proyectos de ciberseguridad relacionados con el objeto del contrato, alega que su oferta responde mejor a lo solicitado, al mostrar tres proyectos en los que la empresa está inmersa, siendo los tres productos software que la empresa ha implantado en su infraestructura TIC. Expone que no es posible apreciar, de manera objetiva, ningún aspecto de la oferta de ASIME que pueda considerarse en este apartado mejor o más adecuado a la prestación del servicio, de donde infiere que resulta incomprensible (sic) que la oferta de la adjudicataria haya sido calificada como BUENA mientras que la suya ha sido valorada únicamente como APTA. Por ello, reclama la revisión control y modificación por este Tribunal de la valoración efectuada.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe niega que exista arbitrariedad en la valoración, ya que la oferta de la recurrente no aporta apenas aspectos destacables sobre las exigencias del pliego, sobre todo teniendo en cuenta que el Sistema de Información actual del Servicio de electromedicina es a través de la aplicación corporativa SIGMA-MANSIS en todos los centros de la provincia, y la exposición de la oferta de la recurrente se limita principalmente a relacionar las características de esta aplicación, que es la aplicación que se va a mantener en el SAS por criterios corporativos y que se exige como un mínimo de uso obligatorio en el PPT.

En el caso de la oferta de la adjudicataria, el informe señala que incluye otros aspectos como la plataforma de formación online, el sistema de control de presencia o la auditoría de seguridad que suponen diferencias significativas con respecto a la oferta de la recurrente y que además suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en el PPT.

ASIME, en su escrito de alegaciones, considera, de manera coincidente con el criterio del informe técnico que es cuestionable la viabilidad de puesta en marcha de la integración del sistema en un mes, como ha ofertado la recurrente, si se tiene en cuenta que el propio órgano de Contratación, que es el máximo conocedor de su sistema, integración, y carga de datos, establecía un plazo de seis meses. Por otra parte, resalta las bondades de su oferta respecto de los sistemas de información, que le han hecho merecedora de la calificación otorgada.

Pues bien, consideramos que no puede prevalecer el criterio subjetivo de la recurrente frente al criterio técnico. En el referido subcriterio no solamente se valoraba la utilización de sistemas de información adecuados a la prestación del servicio, sino también otros aspectos como el conocimiento y formación de los técnicos sobre estos sistemas, la integración con el resto de los sistemas de información disponibles en el Hospital, la calidad de los datos que puedan aportar estos sistemas y su integración en la gestión y organización del servicio.

En ese sentido, el informe técnico establece, respecto de la oferta de la recurrente un aspecto valorativo que viene a cuestionar la viabilidad de la planificación de la integración de sistemas, al indicar, que "*no se ve factible*

en este periodo tan corto, teniendo en cuenta que estas labores hay que planificarlas y coordinarlas con la OTI de la STIC, y preparar toda la mensajería necesaria e infraestructura". Repárese, al efecto, como señala la adjudicataria en su escrito de alegaciones, que en el PPT se preveía un plazo de seis meses para la integración, por lo que no parece descabellado ni erróneo la valoración efectuada que cuestiona la viabilidad en tan corto período de tiempo. Por otra parte, respecto de la oferta de ASIME, figuran dos aspectos que no aparecen en la oferta de la recurrente, como son los relativos a la presentación de una plataforma "on line" a disposición de los centros directivos, y un sistema de control de presencia.

Existen, por tanto, como ha podido constatar este Tribunal diferencias reseñables entre las dos ofertas que pone de manifiesto el informe técnico que avalan y justifican la diferencia de puntuación otorgada por lo que procede la desestimación de la alegación.

1.5 Con relación a la valoración de apartado 4 «*Gestión ambiental*» critica que se valore su oferta como APTA (0,25puntos) mientras que la de la adjudicataria se califica como MUY BUENA (0,85 puntos). En síntesis, reitera prácticamente idénticas alegaciones a las efectuadas respecto de la apreciación de errores manifiestos respecto de este mismo criterio, insistiendo en que su propuesta ofrece múltiples referencias a los equipos objeto del lote 2 mientras que la oferta de ASIME solo hace una mención específica a los equipos de diagnóstico por la imagen, cuyo mantenimiento constituye el objeto de valoración del apartado, indicando lo siguiente: « *Asimismo, ASIME S.A gestionará los residuos procedentes de las instalaciones emisoras de radiaciones ionizantes, con gestores habilitados para tal fin, como por ejemplo, los tubos de vacío de RX».*

Asimismo, critica que se valore positivamente la oferta de ASIME resaltando que propone actuaciones específicas en el taller de electromedicina, ya que, según expone, esta valoración se ajusta más al lote 1 (lote general) que al lote 2 (diagnóstico por imagen) y estos últimos equipos incluidos en el lote 2 (salas de RX convencionales analógicas, salas de RX convencionales digitales, CR digitalizadores, dentales panorámicos, dentales tomográficos, equipos radiográficos, polígrafos, etc) no pueden ser trasladados a un taller de electromedicina, por lo que el aspecto que se resalta en la valoración de la oferta de ASIME tendría sentido en la valoración del lote 1 pero no en la del lote 2.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso defiende la valoración efectuada y se ratifica en ella argumentando la existencia de diferencia entre la oferta presentada por la UTE y la de ASIME, no siendo esta última inespecífica, ya que como se indica en el informe de valoración de criterios no automáticos en la página 76, ASIME establece actuaciones específicas en el taller de electromedicina; se compromete a cumplir lo especificado en el Sistema integral de gestión de residuos del SAS y aplica otras medidas que concreta en su apartado de aspectos ambientales, llegando a detallar el proceso o actividad afectada, sistema de control y responsable de realizar este control, detalle que no se observa en la oferta de la recurrente.

Por otro lado, el informe puntualiza que el hecho de que la recurrente no clasifique los residuos con clasificación LER ni incluya el apartado específico de aspectos ambientales, demuestra un desuso de las prácticas habituales de estructuración de la información manejada en la gestión medioambiental normalizada.

Este Tribunal, tras analizar el contenido del informe técnico y las alegaciones expuestas, concluye que tampoco asiste la razón a la recurrente en la medida que el informe técnico destaca claramente un aspecto diferenciador de la oferta de ASIME respecto de la oferta de la recurrente, cual es las actuaciones específicas en el taller de electromedicina, aparte de identificar los residuos y los responsables, extremos éstos que no figuran en la oferta de la recurrente por lo que entendemos que no ha desvirtuado la presunción de acierto y veracidad del informe técnico en este concreto aspecto.

1.6 Con relación a la valoración del apartado 10 «*Plan de equipamiento de préstamos (mantenimiento de reposición)»,* la UTE recurrente indica que la cláusula 13.1 apartado 10 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) especifica que en la memoria técnica debe incluirse como mínimo «*Plan de equipamiento para mantenimiento por reposición. Indicación de número y características de los equipos que se pondrán a disposición del contrato sobre la base del Anexo III separando los equipos puestos a disposición en los distintos centros directivos y los equipos denominados "flotantes"»* y considera que la oferta de ASIME no debería haber obtenido puntuación alguna en este apartado puesto que no reúne los requisitos de especificación de las características y calidad de los equipos exigidos en los pliegos sino que se limita a la indicación genérica sobre la aportación de los equipos de sustitución, y pese a ello, se le otorga la calificación de BUENA y un 65% del valor de puntuación del criterio.

En este criterio -recordemos- la oferta de ASIME obtiene la calificación de BUENA (3,25 puntos) y la oferta de la recurrente la calificación de EXCELENTE (5 puntos).

El informe del órgano rebate las alegaciones efectuadas puntualizando lo siguiente:

«Es preciso señalar que no se encuentra en el pliego de prescripciones técnicas ninguna obligación referida a la exigencia de proporcionar la marca y modelo de los equipos en el apartado 10. En este apartado se valora la cantidad y calidad de los dispositivos, tal como se indica en el anexo de criterios de valoración del PCAP. No obstante, sí es cierto que para valorar la calidad es preciso disponer de las características técnicas de los equipos, tal como indica APR-MASTER TECNIC en su escrito.

En su oferta ASIME indica siempre el número de dispositivos que pondrá a disposición del contrato, y en un grupo de ellos indica la marca y modelo, mientras que en otros esta característica se ha omitido. Teniendo en cuenta esta circunstancia, la ausencia de estas características técnicas en algunos equipos ha sido valorada negativamente en ASIME; como puede apreciarse de la puntuación obtenida en comparación con la de APR-MASTER TECNIC. Mientras que la oferta de APR-MASTER TECNIC es excelente en este apartado, la oferta de ASIME es sólo buena.
Creemos que en ningún caso se debe excluir la oferta de ASIME por no indicar características de algunos equipos, ya que no existía una obligación expresa en el PPT de indicar las características de todos y cada uno de los equipos. Aunque no presentar ese dato para la totalidad de los equipos ha perjudicado la valoración de la oferta de ASIME, como ya hemos indicado».

La adjudicataria defiende la puntuación otorgada y la calificación de BUENA de su oferta en el aspecto referido, a la vista de la cantidad de equipos y de desglose efectuado, que valora como importante y relativamente proporcionada respecto de la otorgada a otros licitadores.

Pues bien, el apartado 13.1 del PPT -relativo a la documentación perteneciente a criterios no automáticos (Sobre 2)- establece que "*la oferta incluirá una memoria Técnica en la que se pondrá de relieve la forma en la que el licitador pretende desarrollar el servicio objeto de contratación, describiendo cómo organizará el mismo para hacer efectivas todas las prestaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. La memoria deberá incluir, como mínimo y por el siguiente orden de apartados: (…)*
APARTADO 10: Plan de equipamiento para mantenimiento por reposición. Indicación de número y características de los equipos que se pondrán a disposición del contrato sobre la base del ANEXO III separando los equipos puestos a disposición en los distintos centros directivos y los equipos denominados "flotantes".

Por otra parte, el criterio de adjudicación establecido en el apartado 10 -relativo al *PLAN DE EQUIPAMIENTO DE PRÉSTAMOS (MANTENIMIENTO DE REPOSICIÓN) 5 puntos*- establece que "*Se valorará la cantidad y calidad de los*

equipos de sustitución que la empresa pondrá a disposición de los Centros Directivos para asegurar la continuidad del servicio (sobre la base del Anexo 3 del PPT)".

El informe técnico, obrante en el expediente remitido, indica, respecto de la oferta de la adjudicataria, lo siguiente: «*La oferta se considera BUENA. El ofertante aporta equipos de sustitución, aunque no especifica el modelo y marca de equipo de sustitución en el equipamiento permanente, por lo que no permite la valoración adecuada del equipo de sustitución, dejando ver alguna incertidumbre por la falta de definición en algunas de las cuestiones desarrolladas*».

De lo anterior se infiere que el propio órgano de contratación reconoce que la oferta de ASIME no especificaba, en algunos de los equipos, las características cuya indicación exigía el apartado 13.1 del PPT y por remisión a este (en concreto, al Anexo 3 del PPT) la literalidad del criterio de adjudicación.

No puede compartir este Tribunal la afirmación del órgano de contratación respecto de que el PPT no exigía la obligación expresa de indicar las características de los equipos ofertados, puesto que, como antes hemos indicado, el apartado transcrito establece que la memoria deberá indicar el *número y características de los equipos que se pondrán a disposición del contrato sobre la base del ANEXO III separando los equipos puestos a disposición en los distintos centros directivos y los equipos denominados "flotantes".* Son además, tales aspectos, número y características de los equipos de sustitución puestos a disposición de los centros directivos, los parámetros en atención a los cuales se valoraba la cantidad y calidad del equipamiento de préstamos, conforme se desprende de la redacción del criterio que nos ocupa.

Ahora bien, como el propio órgano de contratación indica en su informe, la oferta de ASIME, al no especificar el modelo y marca en alguno de los equipos, recibió una puntuación menor que la oferta de la recurrente justificándolo precisamente en la omisión de las características de algunos de aquellos. Por tanto, entendemos que no asiste la razón a la recurrente puesto que apreciamos que el órgano de contratación, al valorar la oferta, sí tuvo en cuenta las deficiencias advertidas, en la valoración de la oferta, con arreglo al subcriterio relativo al plan de equipamiento, lo que impidió otorgar a la oferta de la adjudicataria una puntuación mayor, a diferencia de la calificación como excelente y la máxima puntuación que sí se le atribuyó a la recurrente en el referido subcriterio.

Tratándose, por tanto, de un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, en cuya valoración rige el principio de discrecionalidad técnica de los órganos técnicos, conforme a la doctrina reiterada e invocada con anterioridad, este Tribunal no aprecia error, arbitrariedad ni desviación de poder, esto es, que se hayan excedido los límites de la discrecionalidad técnica, por lo que el motivo no puede prosperar, y ha de desestimarse.

4. Sobre la inviabilidad económica de la oferta de ASIME.

La recurrente cuestiona la viabilidad de la oferta económica de ASIME, y la consecuente imposibilidad de ejecutar el contrato y la prestación del servicio en condiciones óptimas, que fundamenta en las tres comparativas que efectúa y que se han expuesto con anterioridad.

El informe del órgano de contratación al recurso guarda silencio sobre esta cuestión.

Por su parte, la adjudicataria se opone a la alegación efectuada en el recurso que considera como una muestra indicativa de la intención velada de la UTE de recurrir indirectamente los pliegos, esgrimiendo que su oferta no

estaba incursa en presunción de anormalidad según lo establecido en los pliegos, encontrándose dentro de los parámetros establecidos en los mismos.

El análisis de la cuestión relativa a la viabilidad económica de la empresa requiere acudir, en primer lugar, como apunta la adjudicataria en su escrito de alegaciones, a los parámetros establecidos en el PCAP para determinar, en su caso, la anormalidad de la oferta. En ese sentido, el apartado 14.3 del cuadro resumen establece lo siguiente:

«14.3.- Parámetros que permiten apreciar, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de inclusión de valores anormales: Se considerarán ofertas con valores anormales o desproporcionados las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos: a) -Si concurren varios licitadores. Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 85% del total de la puntuación correspondiente al conjunto de todos los criterios técnicos (los diferentes a la oferta económica), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 25% de la media del total de las ofertas. -Si concurre un solo licitador. Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 85% del total de la puntuación correspondiente al conjunto de todos los criterios técnicos (los diferentes a la oferta económica), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 30% del precio de licitación. b) -Si concurren varios licitadores. Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 70% e inferior al 85% del total de la puntuación correspondiente al conjunto de todos los criterios técnicos (los diferentes a la oferta económica), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 30% de la media del total de las ofertas. -Si concurre un solo licitador. Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 70% e inferior al 85% del total de la puntuación correspondiente al conjunto de todos los criterios técnicos (los diferentes a la oferta económica), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 35% del precio de licitación. c) - Si concurren varios licitadores. Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 50% e inferior al 70% del total de la puntuación correspondiente al conjunto de todos los criterios técnicos (los diferentes a la oferta económica), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 35% de la media del total de las ofertas. - Si concurre un solo licitador. Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 50% e inferior al 70% del total de la puntuación correspondiente al conjunto de todos los criterios técnicos (los diferentes a la oferta económica), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 40% del precio de licitación».

No consta en el expediente remitido que ninguna de las ofertas que concurrieron a la licitación, entre ellas, tampoco la adjudicataria estuviere incursas en anormalidad, con arreglo a los parámetros fijados en el PCAP.

Pues bien, sobre la posibilidad de rechazo de una oferta económica por inviabilidad de la misma se pronunció este Tribunal en la Resolución 110/2019, de 11 de abril, de este Tribunal, en la que se indicaba, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> *«(…) hemos de partir de la premisa de que el deber de cumplimiento de los convenios colectivos aplicables y de las obligaciones laborales y sociales de todo orden impregna el contenido y espíritu de la nueva LCSP en las distintas fases de los contratos públicos, tanto durante la elaboración de sus bases como en el procedimiento de adjudicación y posterior ejecución de los mismos. Muestra de ello son los múltiples preceptos legales que se ocupan de la materia y no solo los artículos 129, 149 y 201 de la LCSP invocados por la recurrente, puesto que el mandato legal se extiende a todas las partes intervinientes en el proceso, incluido obviamente el órgano de contratación, que ha de tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación a la hora*

de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado de los contratos (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP).

Ahora bien, partiendo de la anterior premisa, no debe olvidarse que, en el actual marco legal, el eventual rechazo de una oferta económica durante la licitación debe responder a alguna de las causas previstas en el artículo 84 del RGLCAP (falta de concordancia con la documentación examinada y admitida, superar el presupuesto base de licitación, variar sustancialmente el modelo establecido, comportar error manifiesto en el importe de la proposición o existir reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable) o ser la consecuencia de una falta de viabilidad tras su previa identificación como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP (véase el artículo 149 de la LCSP). Como señala la Resolución 373/2018, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), "la justificación de la oferta y su eventual rechazo solo debe efectuarse en el caso de que se identifique como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP. Por tanto, la primera cuestión a dilucidar es si la oferta adjudicataria resultaba presuntamente anormal de acuerdo con esos parámetros. Solo en caso afirmativo resultarían relevantes las restantes cuestiones planteadas en el recurso: si la oferta de CLECE está por debajo del convenio colectivo sectorial y si la norma de aplicación sobre el acto de adjudicación impugnado debe ser la LCSP".

En parecidos términos se pronuncia la reciente Resolución del mismo Tribunal 353/2019, de 15 de marzo, al abordar si la organización del personal propuesto por la adjudicataria se ajustaba a la realidad y esta podía cumplir con la obligación de mantenimiento de condiciones laborales durante la vigencia del contrato, extremos negados por la entidad recurrente. La citada resolución señala que "En el presente caso, el órgano de contratación ha efectuado la propuesta de adjudicación a favor de AKA ESTUDIO CREATIVO S.L., por ser la oferta económica con la mejor relación calidad-precio (de acuerdo con la puntuación obtenida), y no estar incursa en baja anormal o desproporcionada, de acuerdo con el criterio fijado en el PCAP.

(...) los datos ofrecidos por la recurrente no son suficientes per se para deducir que la empresa adjudicataria incumple la normativa laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio, claro está, de las medidas que pueda adoptar el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 LCSP, para garantizar el respeto de tal normativa por parte del adjudicatario".

En el supuesto aquí analizado, ya hemos indicado que la oferta de (...) no estaba incursa en presunción de anormalidad con arreglo a los parámetros establecidos en el pliego, razón por la que no puede plantearse su rechazo sin más por las razones invocadas por la recurrente.

Pese a lo anterior, hemos de señalar que el hecho de que la adjudicataria haya ofertado 11,45 euros por hora de trabajo de mecánico tanto en taller como fuera de taller solo significa que este es el precio que cobrará y facturará al órgano de contratación por los servicios que le preste, pero dicho precio no tiene por qué coincidir con el coste de esas horas de trabajo para la empresa adjudicataria, o dicho de otro modo, con lo que la empresa abonará a sus trabajadores. Es más, esa diferencia no significa que vaya a incumplirse la normativa laboral y convencional, puesto que los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración

para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.

(...)

Es por ello que no cabe afirmar que concurran en la oferta adjudicataria las infracciones legales denunciadas en el recurso, ni es posible aventurar que vaya a producirse un incumplimiento futuro de obligaciones laborales y sociales, aspecto este último que solo podría apreciarse durante la ejecución del contrato -si es que llegara el caso- correspondiendo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 201 de la LCSP, adoptar las medidas pertinentes para garantizar tal cumplimiento, incluida la imposición de penalidades al contratista.».

En el supuesto aquí enjuiciado, no cuestionándose en el recurso que la proposición de la oferta de la adjudicataria estuviera en presunción de anormalidad, no cabe sostener su rechazo por incumplimiento de los costes del servicio de mantenimiento preventivo ni correctivo. En este sentido, el artículo 149 de la LCSP dispone que *"En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201"*. Pero, obviamente, como ya señalaba este Órgano en su Resolución 59/2019, de 7 de marzo, el precepto recoge tal postulado para los casos en que, tras el procedimiento contradictorio regulado en el mismo en orden a la justificación de la viabilidad de una oferta presuntamente anormal, se comprueba un incumplimiento de aquella normativa; y como se ha dicho, no es lo que acontece en el caso presente donde la adjudicataria no ha tenido que someterse a procedimiento alguno de justificación de viabilidad de su oferta, al no considerarse esta presumiblemente anormal con arreglo a los parámetros de los pliegos.

Se dan, pues, las mismas circunstancias analizadas en la Resolución 110/2019, antes transcrita parcialmente, por lo que se imponen iguales conclusiones en el supuesto ahora analizado: no concurre causa de rechazo de la oferta conforme al artículo 149 de la LCSP ni al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no siendo posible aventurar con base en la impugnación realizada por la recurrente un incumplimiento futuro de las obligaciones asumidas por parte de la adjudicataria, aspecto este último que solo podría apreciarse durante la ejecución del contrato -si es que llegara el caso- correspondiendo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 201 de la LCSP, adoptar las medidas pertinentes para garantizar tal cumplimiento, incluida la imposición de penalidades al contratista.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo alegado, por lo que no procede acordar la exclusión de la oferta de ASIME instada por la recurrente, y por ende, la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **APR SALUD, S.A y MASTER TECNIC ASISTENCIA S.L** que concurrieron con el compromiso de constitución en Unión temporal de empresas contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes de

la Central Provincial de Compras de Córdoba, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud » (CONTR 2022 657572 Expte PA 39/22) 0000760/2022) respecto del lote 2 convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.